

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación de crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. Belalcázar, Caldas. 24 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **376**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandada: **ANGELICA PUERTA CARDENAS**
Radicación: **170884089001-2020-00080-00**

En el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de ANGELICA PUERTA CARDENAS, dispuso el despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el termino de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 14 de marzo y venció el 16 de marzo de 2023; dentro de dicho término, no se presentó objeción por parte de la demandada.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)

(...)

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

La norma antes referida, permite que el Juez modifique, si así lo considera, la liquidación que se presente, y en este caso es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que la tasa de porcentajes de los intereses moratorios no se relaciona con los emitidos por la superintendencia financiera. También se advierte que, la apoderada de la demandante liquidó 20 días en mora para el mes de octubre de 2019, cuando en el auto que libró mandamiento de pago los intereses de mora se causaron desde el 21 de octubre, razón por la cual se deben liquidar únicamente 11 días en mora.

En consecuencia, se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la facultad consagrada en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo. La modificación quedará de la siguiente manera:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	\$
CAPITAL				11.829.675,00
21/10/2019	31/10/2019	11	2,12	\$ 91.956,01
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 249.606,14
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 256.703,95
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 255.481,55
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 242.429,47
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 257.926,35
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 246.057,24

1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 248.147,15
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 238.959,44
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 246.924,75
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 249.369,55
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 242.508,34
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 246.924,75
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 236.593,50
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 239.590,35
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 237.145,55
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 217.508,29
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 238.367,95
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 229.495,70
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 235.923,15
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 228.312,73
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 235.923,15
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 237.145,55
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 228.312,73
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 234.700,75
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 229.495,70
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 239.590,35
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 242.035,15
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 225.237,01
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 251.814,35
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 250.789,11
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 266.483,15
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 266.167,69
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 286.041,54
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 297.043,14

1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 301.656,71
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 323.935,93
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 326.499,03
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 358.163,13
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 371.609,52
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 348.896,55
1/03/2023	22/03/2023	22	3,22	\$ 279.338,06
Total Intereses de Mora				\$ 10.736.810,21
Subtotal				\$ 22.566.485,21

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 11.829.675,00
Intereses Corrientes	\$ 2.033.325,00
Intereses Mora	\$ 10.736.810,21
Otros conceptos	\$ 1.298.017,00
Total, obligación	\$ 25.897.827,21

SEGUNDO. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO efectuada por el Despacho en los términos anotados en la parte motiva de la presente decisión, la cual asciende a la suma de \$ 25.897.827,21, sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 044</p> <p>de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 27 de marzo de 2023.</p> <p style="text-align: center;"><i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i></p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf8113a77354578df1eaf37f59b1b9130c935cf7deb385a62b100c237c4fba8**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente de E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ. Belalcázar, Caldas. 24 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 380
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA ELENA BERMÚDEZ CORTÉS
Radicado: 170884089001-2018-00147-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del Hospital San José de Belalcázar, Caldas, mediante el cual se indica que *"...me permito adjuntar consignación realizada el día 16 de marzo de 2023 por valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000.00), según notificación de embargo enviada por ustedes con radicado número 170884089001-2018-00147-00 y según oficio No 0125 de enero 24 de 2019, donde se decreta el EMBARGO de la quinta parte del salario, previa deducción del mínimo legal de los honorarios recibidos a nombre de la señora GLORIA ELENA BERMUDEZ CORTES correspondiente al periodo del 16 de febrero al 15 de marzo de 2023."*

NOTIFÍQUESE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 044 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 27 de marzo de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c9b35ae4daaf8e5c5a19c8ec2c0a546de61831099d693c3aee95dfe548370f**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se recibieron oficios provenientes de entidades financieras. Belalcázar, Caldas. 24 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (274) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 378
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: BRAYAN EDUARDO QUINTERO RODRIGUEZ
Radicado: 170884089001-2022-00171-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCAMIA, informando que el ejecutado no posee vínculos con la entidad financiera.

De otro lado, se requerirá a la parte actora para que en un término de 30 días logre la efectividad de las medidas cautelares decretadas y en consecuencia deberá radicar los oficios correspondientes, hasta tanto se obtenga una respuesta efectiva, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FINANDINA, COLTEFINANCIERA. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de las medidas. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 044
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 27 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82065b0559e863e4e3f5f407797942d8b0ac6a48d45b6420b0f1870a1976716f**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio de la EPS MEDIMAS. Belalcázar, Caldas. 24 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **379**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P**
Demandado: **FERNANDO NIAZA NIAZA. C.C: 10.199.703**
Radicado: **170884089001-2022-00007-00**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar el oficio recibido de la EPS MEDIMAS, mediante el cual informan que no cuentan con información sobre el demandado. Ahora bien y como quiera que el ejecutado se encuentra afiliado a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS EPSI, se requerirá a dicha entidad para que en el término de 10 días hábiles, indiquen la dirección donde puede ser ubicado (correo electrónico y teléfono) el señor FERNANDO NIAZA NIAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.199.703. Debe advertirse que de no cumplir lo requerido por esta Juzgadora, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P. **Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 044

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 27 de marzo de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf42f12661a2f7a44a35e0df0bc3c13263fd840cce14e0d9f218ca0d7a2b71f**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 24 de marzo de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	382
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARIO MEJIA VALENCIA
Demandado:	ELKIN LUBIAN ÁLZATE ARANGO
Radicado:	170884089001-2023-00070-00

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por **MARIO MEJIA VALENCIA**, contra **ELKIN LUBIAN ÁLZATE ARANGO**, se pasará a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que el contrato de obra civil aportado como título valor, no cumple con la totalidad de los requisitos sustanciales determinados por el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En efecto, al realizar la revisión del contrato civil de obra No 04872280, se encuentra la siguiente clausula:

... "SANCIONES Y BONIFICACIONES PARA EL (LA) CONTRATISTA:

A su cargo \$100.000 () salarios mínimos diarios por cada día de atraso en la entrega de la obra a plena satisfacción de EL (LA) CONTRATANTE, y a su favor () salarios mínimos diarios por cada día de anticipación en la entrega de la obra a plena satisfacción de EL (LA) CONTRATANTE” ...

Para el caso específico, la cláusula fijada como sanciones y bonificaciones a favor del contratista, no contiene una obligación clara, pues de su lectura no se tiene certeza si la sanción corresponde o al pago de cien mil pesos por cada día de atraso en la entrega de la obra o al pago de cien mil salarios mínimos diarios por cada día de atraso en la entrega de la obra.

La sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3298-2019 explica que la claridad en los títulos ejecutivos hacer referencia a que el documento que contenga la obligación sea "*inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor*". De manera que, la obligación es clara en el sentido que solo hay opción de una única interpretación y como se indicó, de la cláusula denominada sanciones y bonificaciones para el contratista, no existe claridad si la sanción corresponde al pago de cien mil pesos o al pago de cien mil salarios mínimos diarios.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ejecución incoada por MARIO MEJIA VALENCIA contra ELKIN LUBIAN ÁLZATE ARANGO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 044
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 27 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Daniela Velásquez Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb32217d8f08fb1f2b5a0a4af16968683584607a61ea29ae4d9993f469d9a23**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se recibió memorial suscrito por parte de la apoderada del ejecutante, mediante el cual solicita que los oficios en los cuales se ordena la cancelación del gravamen hipotecario y la limitación al dominio consistente en la afectación a vivienda familiar que se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el número 103-11590, sean dirigidos a la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, Risaralda. De otro lado, se informa que se dio traslado a las partes de la rendición de cuentas del secuestre, sin que dentro del término legal otorgado se hubiere recibido manifestación alguna. Belalcázar Caldas, 24 de marzo de 2023. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No:	381
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	GUILLERMO VILLEGAS OCHOA
Radicación:	170884089001-2019-00217-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del proceso, se tiene que a través de auto interlocutorio No 982 del 08 de noviembre del año dos mil veintidós, se aprobó la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-11590 y en la parte resolutive se determinó lo siguiente:

"... *SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las siguientes anotaciones contenidas en el certificado de tradición del inmueble identificado con numero matricula inmobiliaria 103-11590: - Gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública número 1049 del 30 de mayo de 2014, visible en la anotación No. 10. - Limitación al dominio consistente en afectación a vivienda familiar a favor de su cónyuge, constituido mediante escritura pública número 1049 del 30 de mayo de 2014, visible en la anotación No. 11.*

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el inmueble objeto de remate, ubicado en la carrera 2º B No 2S-34 de Belalcázar, Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 103-11590, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Anserma, Caldas. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes."

Dado que se recibe memorial por parte de la apoderada del ejecutante, mediante el cual informa que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma realizó nota devolutiva de la solicitud de inscripción del acta de remate, argumentando que sobre el inmueble pesa una afectación a vivienda familiar y por tal razón solicita que se oficie a la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, ya que fue allí en donde se constituyó la hipoteca mediante Escritura Pública No. 1049 de fecha 30 de mayo de 2014 y en virtud de la misma se realizó la afectación a vivienda familiar a favor de su cónyuge, encuentra el despacho al realizar una revisión del folio de matrícula inmobiliaria No 103-11590, que la escritura pública de la anotación 11 se corrió en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, y por tal razón se accederá a la petición de la togada y se ordenará librar los oficios con destino a la precitada Notaría, que informan la orden de cancelación de la anotación que grava el inmueble con afectación a vivienda familiar.

Ahora bien, en el auto 982 del 08 de noviembre de 2022, en el numeral cuarto de la parte resolutive se le informó al secuestre GESTIÓN Y SOLUCIÓN, de la cesación de sus funciones y se le requirió para que hiciera entrega del bien inmueble y para que rindiera cuentas definitivas de su gestión. Al respecto vale aclarar que, a través de auto interlocutorio número 422 del 13 de agosto de 2021, se designó a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S, como nuevo secuestre del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 103-11590 y como consecuencia de ello se le ordenó a la empresa GESTIÓN Y SOLUCIÓN, que le hiciera entrega del mentado bien a la empresa DINAMIZAR.

Respecto de la corrección de errores, el artículo 286 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Así las cosas, se corregirá el numeral cuarto del auto 982 del 08 de noviembre de 2022, indicando para todos los efectos, que el secuestre del bien inmueble es la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S.

Finalmente y como quiera que la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S, realizó su gestión como secuestre, cumplió su encargo y entregó el bien inmueble a ellos confiados, de conformidad por lo establecido por el numeral 1,3 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 DE 2015, se fijan como remuneración por su gestión la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$579.999), que serán cancelados por la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRENSE los oficios mediante los cuales se ordenó la cancelación de las anotaciones número 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria número No 103-11590, con destino a la Notaría Sexta del Circulo de Pereira, Risaralda.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto del auto 982 del 08 de noviembre de 2022, indicando que para todos los efectos que el secuestre del bien inmueble identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria número 103-11590 es la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S

TERCERO: ORDENAR el pago de la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$579.999) los cuales deberán ser cancelados por la parte demandada, en favor de la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S, como remuneración adicional por su gestión como secuestre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 103-11590.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 044
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 27 de
marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 370/2019-00217

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	GUILLERMO VILLEGAS OCHOA
Radicación:	170884089001-2019-00217-00

Señor
NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE PEREIRA
Pereira – Risaralda

Me permito comunicarle que por auto de fecha 08 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, el Despacho determinó:

"PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate por cuenta del crédito a favor del ejecutante, realizada el día 26 de octubre de 2022 dentro de este proceso Ejecutivo adelantado por Banco Davivienda S.A en contra de Guillermo Villegas Ochoa, respecto del siguiente bien:

Se trata de un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-11590, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas, ubicado en la carrera 2º B No 2S-34de Belalcázar, Caldas, descrito en el certificado de tradición así:

"Lote de terreno identificado con el lote No 15 mejorado con casa de habitación con un área de setenta metros (70 MTRS) cuyos linderos se encuentran en la escritura pública número mil setecientos sesenta y nueve (1769) de la Notaría tercera (3) de Pereira Rda, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989) decreto No 1711 del 6 de julio de 1984"

TRADICIÓN: El ejecutado Guillermo Villegas Ochoa adquirió el bien, por compra hecha a los señores María Luz Aida Acevedo de Gañan y Nelson de Jesús Gañan Diaz, tal como consta en la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria No. 103-11590.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las siguientes anotaciones contenidas en el certificado de tradición del inmueble identificado con numero matricula inmobiliaria 103-11590:

- Gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública número 1049 del 30 de mayo de 2014, visible en la anotación No. 10.*
- Limitación al dominio consistente en afectación a vivienda familiar a favor de su cónyuge, constituido mediante escritura pública número 1049 del 30 de mayo de 2014, visible en la anotación No. 11.*

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el inmueble objeto de remate, ubicado en la carrera 2º B No 2S-34 de Belalcázar, Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 103-11590, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Anserma, Caldas. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes" ...

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98c43e42233bbdae8cb08069110e8ffb642c5c2a4016b9351af4a73028f68e1**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas. A despacho el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. 24 de marzo de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Auto: 377
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: ALBERO RÍOS VALLADALES
Demandado: MARIA EUGENIA RÍOS VALALDALES
Radicado: 17-088-40-89001-2022-00138-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Deberá adjunta el poder, toda vez que el mismo no fue anexado.
2. Deberá integrar debidamente el contradictorio de la demanda, puesto que, en el hecho sexto de la demanda, se indica que también se encuentra como poseedor del inmueble el señor ALDEMAR AGUDELO OROZCO; por lo que deberá corregir en este sentido, la demanda (hechos y pretensiones) y el poder.
3. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble, con vigencia no inferior a 30 días.
4. se **REQUIERE** a la parte demandante que previo a resolverse sobre las medidas cautelares solicitadas, deberá prestar caución por el **equivalente al veinte por ciento (20%)** del valor de las pretensiones (AVALÚO CATASTRAL DEL INMUEBLE), conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P.
5. Se tiene que la parte actora solicita el pago de frutos dejados de percibir, con lo cual, se le requiere para que de conformidad con el **artículo 206 del Código General del Proceso**, especifique de manera clara, precisa y concisa, cada uno de los conceptos (con su respectivo valor) por los cuales solicita el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA** promovida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CALORS ALBERTO ORDOÑEZ ASTAIZA** identificada con c.c. 6.497.876 y T.P. 303-089 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 44

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 27 de marzo de 2023-.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS

AGUDELO NARANJO

Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce59c5ff9b3455fa3c67efdbe006c5eb1098b84d6f2ae1e781b655af2a4ea48**

Documento generado en 24/03/2023 02:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>